

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00118
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA Y OTRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** presentado por la demandante, su apoderada, sobre el auto fechado 3 de marzo de 2023 mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, adicionado en proveído del 24 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la inconforme que debe ordenarse la citación de la perito Laura Julieta Torres Ayala porque contrario a lo afirmado en el segundo de esos proveídos esa parte sí solicito su comparecencia para ser interrogada sobre el contradictamen presentado por la pasiva.

También solicita se revoque la negativa plasmada en auto del 24 de agosto de 2023 con relación a la ratificación de documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, dado que así lo solicitó al descorrer la contestación de la demanda (ítem 038 fl. 47 a 50) y lo hizo con fundamento en el art. 262 del C.G.P. y no en el art. 222 Idem.

Finalmente, solicita se revoque la decisión contenida en el auto del 3 de marzo de 2023 (ítem 053) de citar a los testigos pedidos por el demandado por incumplir los elementos necesarios para su identificación y localización y por no indicar los hechos sobre los cuales declararán conforme con el art. 212 del C.G.P.

La pasiva no descorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que asiste razón parcial a la inconforme, concretamente frente a la citación de la perito Laura Julieta Torres Ayala, dado que así

lo solicitó en el escrito mediante el cual descorrió las excepciones (fl. 19 ítem 038) por ende, que a voces del art. 228 del C.G.P. sea procedente ordenar su comparecencia.

Igual acontece con relación a la ratificación de documentos declarativos emanados de terceros, cuya solicitud obra a folios 48 a 51 del ítem 038, la cual se ajusta a lo normado por el art. 262 del C.G.P., en consecuencia, se revocará su negativa, para en su lugar, acceder a ello.

Dicha ratificación se decretará únicamente respecto de los documentos declarativos emanados de terceros que es lo autorizado por la referida norma, por tanto, se excluirán de esa ratificación los documentos públicos, tales como los emanados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisaría de Familia (Respuesta a derecho de petición SIM 14597019 por parte de la defensora de familia del centro zonal Engativá, Acta de visitas domiciliarios, Formato informe valoración socio familiar de verificación de derechos, entre otros).

También se excluirá de ratificación los documentos contentivos de historias clínicas, valoraciones, evaluaciones, reportes clínicos, literatura médica, pues si bien no son documentos públicos jurisprudencialmente se ha determinado que son documentos representativos y no declarativos, por ende, que no sean susceptibles de ratificación.

Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en la sentencia 89596 del 15 de junio de 2022 con ponencia del magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, señaló:

“La historia clínica ocupacional no es un documento declarativo, así no tenga la firma del trabajador, es representativo de lo que el profesional de salud ocupacional registra sobre la condición del paciente”.

No correrá la misma suerte la solicitud de revocar el decreto de los testimonios solicitados por el demandado, porque revisado el escrito de contestación de la demanda esa solicitud testimonial se encuentra ajustada al art. 212 del C.G.P. en tanto se ha indicado el nombre de cada testigo, el lugar donde pueden ser citados (número telefónico y/o correo electrónico) y se ha enunciado concretamente los hechos objeto de prueba (ítem 029 fls. 196-200).

Sin perjuicio de lo anterior, debe observarse que al decretar esa prueba el despacho advirtió de conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. que podría limitarse la recepción de estos testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto calendado 24 de agosto de 2023 (ítem 062) en cuanto a la negativa de citar a la perito Laura Julieta Torres Ayala y al no decreto de la ratificación de documentos, para en su lugar, acceder a ello; **no**

se revocará el auto censurado fechado 3 de marzo de 2023 (ítem 053) en cuanto al decreto de la prueba testimonial solicitada por el demandado, en subsidio se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 321-3 del C.G.P.)

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto calendado 24 de agosto de 2023 (ítem 062) en cuanto a la negativa de citar a la perito Laura Julieta Torres Ayala y a la no ratificación de documentos, en su lugar, se DISPONE:

1.- CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la actora se pronunció frente al dictamen que aportó el demandado frente al cual solicitó la comparecencia del experto.

Por lo anterior se cita al perito LAURA JULIETA TORRES AYALA para ser interrogado sobre el trabajo aportado, quien deberá concurrir a la audiencia que se realizará en la fecha señalada en la parte final de este proveído, so pena que el dictamen no tenga valor, conforme al art. 228 inciso primero parte final del C.G.P., lo cual debe serle informado por la parte demandada.

2.- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

La parte demandada deberá hacer comparecer en la fecha señalada en la parte final de este proveído a los signatarios de los documentos enlistados por la parte actora al descorrer el escrito de excepciones, folios 48 a 50 del ítem 038, para su ratificación, con excepción de los documentos públicos, como los emanados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisaría de Familia, entre otros, también se excluyen de la ratificación los documentos contentivos de historias clínicas, valoraciones, evaluaciones, reportes clínicos, literatura médica; se advierte que de no efectuarse la ratificación de los respectivos documentos se tendrá como consecuencia que no sean apreciados al momento de adoptar la decisión de fondo.

En ese sentido, serán objeto de ratificación los siguientes documentos: Copia del libro de minutas y control de visitantes del edificio PALMETTO ROYAL; Declaración juramentada ante la fiscalía 158 por parte de la abuela, la señora ELIZABETH PAVA; Seguro educativo a nombre de JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ con la empresa METLIFE desde el 2017; Certificación colegio ADAKADABRA; Certificación PEQUEÑOS TALENTOS; Certificación KSI, y CONTRAINFORME JCB – CENTRO PSICOLOGICO WALEKER.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto fechado 3 de marzo de 2023 (ítem 053) por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. Ofíciase.

De otro lado, en atención a que la fecha señalada en auto del 24 de agosto de 2023 (ítem 061) ya transcurrió, acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **30** del mes de **mayo** del año **2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas decretadas.

Así mismo, se le indica a las partes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas por esa misma vía en el citado formato, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

Se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales

que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d9bbb1d579c208efb8af333315049aa99d828c3a66d53e39c0d57846974d3**

Documento generado en 25/10/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>